



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S.
DEMANDADO	MARIA CELINA PEREZ ARIAS
RADICADO	050013103009-2023-00161-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN <b>DESFAVORABLEMENTE</b> CONTRA AUTO QUE DENEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto diado el 1 de junio de 2023, por medio del cual se abstuvo el Despacho de dar orden de ejecución por **obligación de no hacer**, propuesta por Industrias de Alimentos Zenú S.A.S., contra la señora **María Cecilia Pérez Arias**.

**ANTECEDENTES**

**1.- Hechos relevantes al recurso.**

1.1. El 15 de mayo de 2023, Industrias De Alimentos Zenú S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra de María Celina Pérez Arias. Pretendió:

“...**PRIMERO**. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. y en contra de MARÍA CELINA PÉREZ ARIAS, consistente en realizar todas las gestiones necesarias **para destruir** cualquier forma de acceso, como pueden ser puertas, ventanas o escaleras que haya construido o esté construyendo y que **permitan acceder** sin autorización al predio descrito en el hecho primero de esta demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta la obligación de no interferir en las facultades que tiene la demandante sobre el bien descrito en el hecho primero, las cuales surgen del derecho real de dominio que se ejerce sobre este....



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*En caso de que la parte demandada se resista a realizar las gestiones necesarias para destruir cualquier forma de acceso, como pueden ser puertas, ventanas o escaleras que haya construido o esté construyendo y que permitan acceder sin autorización en el predio descrito en el hecho primero, **solicito que se ordene la destrucción de todas las construcciones antes mencionadas por parte de un tercero a expensas de la parte demandada y en caso de ser necesario que se solicite el apoyo de la fuerza pública. Todo lo anterior, en estricto cumplimiento de los artículos 433 y 435 del Código General del Proceso.***

**SEGUNDO.** *Se libre mandamiento ejecutivo a favor de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. y en contra de BLANCA SORELLY BEDOYA DE QUINTERO -sic- consistente en realizar todas las gestiones necesarias para destruir todas obras que haya construido o esté construyendo sin ningún tipo de autorización en el predio descrito el hecho primero de esta demanda ejecutiva, como jardines, viveros, setos, caminos de baldosas, muros, ladrillos, carpas, bancas o cualquier otro tipo de construcción que no haya sido autorizada por INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S. Esta conducta se enmarca en clara violación de la obligación de no interferir en las facultades que tiene que la demandante sobre el bien descrito en el hecho primero, las cuales surgen del derecho real de dominio que se ejerce sobre este. En caso de que la parte demandada se resista a realizar las gestiones necesarias para destruir todas obras que haya construido o esté construyendo sin ningún tipo de autorización en el predio descrito el hecho primero de esta demanda ejecutiva, como jardines, viveros, caminos de baldosas, muros, ladrillos, carpas, bancas o cualquier otro tipo de construcción que no haya sido autorizada por INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S, **solicito que se ordene la destrucción de todas las construcciones antes mencionadas por parte de un tercero a expensas de la parte demandada y en caso de ser necesario que se solicite el apoyo de la fuerza pública. Todo lo anterior, en estricto cumplimiento de los artículos 433 y 435 del Código General del Proceso...***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.2.- Como base de la ejecución, se trajo con la demanda, el interrogatorio de parte documentado en audio y que fuera practicado ante el Juzgado Once Civil Municipal De Medellín, como **prueba extraprocésal**.

Adicional, se sostuvo por la parte demandante que existe **confesión** en el minuto 37.15 al minuto 42.21, cuando reconoce la interrogada estar ocupando ilegalmente el predio.

1.3. Por auto del 1 de junio de 2023, esta Agencia Judicial se abstuvo de librar la orden de apremio por obligación **de hacer o la de no hacer**, realizando una explicación sobre ambas figuras y sus diferencias, como lo atinente a las exigencias del documento idóneo para exhibir, por demás claro, expreso y exigible en voces del art. 422 del C. G. del P., para concluir que, de la valoración preliminar a ese documento enseñado para la ejecución, **no se cumplía las exigencias de la norma en referencia**, que permita establecer obligación clara de **hacer y no hacer** en favor de la ejecutante, Industria de Alimentos Zenú S.A.S., que se pueda ejecutar. Incluso se advirtió en la decisión que, si bien, si bien existen hechos admitidos por la demandada respecto del bien inmueble que ocupa para su vivienda y un terrero del que se sirve como jardín y huerta, ello por sí solo **"no constituye una confesión respecto de la existencia de una obligación a su cargo y en favor de Industria de Alimentos Zenú S.A.S."**

Se concretó en la decisión impugnada que:

*"...si bien existen hechos admitidos por ella respecto del bien inmueble que ocupa para su vivienda y un terrero del que se sirve como jardín y huerta, **no constituye una confesión** respecto de la existencia de una obligación a su cargo y en favor de Industria de Alimentos Zenú S.A.S. **No es clara la prestación debida**, es decir, **qué conducta, obra o acción debe abstenerse de realizar la ejecutada en favor de Zenú SAS**, ni es clara, cuál fue la conducta que contrarió ese compromiso de no hacer y menos se trae prueba de la contravención..."*

-Negritas para destacar-



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

También se advirtió sobre la finalidad de la prueba, traída como base de la ejecución, donde se afirmó en el hecho 8º que se practicó para establecer la calidad en la que se ocupa el bien de propiedad de la demandante ZENÚ SAS, es decir, la mera tenencia. Orden de ideas, que permitía afirmar, no fue para constituir la existencia de la obligación de hacer o no hacer.

1.4. Inconforme con lo resuelto por el Despacho, el ejecutante formula reposición y en subsidio apelación afirmando que el documento proviene de la demandada y constituye prueba en su contra.

## 2-. De los argumentos de inconformidad para promover el recurso.

Aduce la parte ejecutante que, el documento es idóneo para demandar la ejecución de la obligación, por cuanto el mismo proviene de la señora **María Celina Pérez Arias**, pues se trata del "**Interrogatorio 2021-01293 (6) wav**" en archivo digital, donde, **desde el minuto 37:15 hasta el minuto 42:21**, se constituye la **obligación clara, expresa y exigible**, en favor de la sociedad ejecutante.

Advierte además que, en sentencia 11001-02-03-000-2017-00802-00 del 5 de abril de 2017, la Corte Suprema de Justicia reconoció la confesión como título ejecutivo. Por lo que, a este proceso se aporta esa confesión donde, "*...de la declaración de la citada se desprende claramente que ella ocupa el predio sin tener derecho legal sobre el mismo, lo cual vulnera el derecho real de dominio de Industria de Alimentos Zenú S.A.S. Por lo tanto, **el incumplimiento de la obligación de no hacer**, que surge del derecho real de dominio, se evidencia sin necesidad de interpretación adicional. Además, se ha demostrado de manera adecuada que Zenú es el propietario legítimo del predio y que no ha otorgado ninguna autorización a la ejecutada para ocuparlo. Además **reconoce que está dispuesta a cesar la ocupación del bien y para así restituirlo a su dueño...***"



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Destaca la censura en su escrito de refutación que, además de confesar la demandada de manera clara y expresa que tiene acceso al predio que colinda con su casa y ser de propiedad de Zenú, reconoce que está ocupando ese mismo bien y que no tiene intención de apropiarse del mismo, incluso “...**la ejecutada confiesa de forma clara y expresa que está dispuesta a devolver o ceder, haciendo todas las obras necesarias el bien que está ocupando sin autorización de propiedad de Industria de Alimentos Zenú S.A.S...**”

Adicional, el recurrente sostiene que, la obligación es clara en cuanto reconoce la ejecutada “...expresamente a los sujetos involucrados en la relación, el objeto de la obligación y el vínculo jurídico...” y explica cada elemento de la obligación indicando que:

“.. El objeto de la obligación **es no interferir con las acciones que el propietario del inmueble desee realizar**, dado que tiene el derecho real de propiedad sobre el mismo y como la ejecutada lo hizo, debe cesar su ocupación y destruir todo rastro de ella. La ejecutada, MARÍA CELINA PÉREZ ARIAS, como parte de la comunidad confesó estar ocupando el bien inmueble con matrícula No.01N-5454439 ubicado en la Carrera 64C # 104 – 03 de la ciudad de Medellín, el cual es de Industria de Alimentos Zenú, que es el otro sujeto de la relación. El vínculo jurídico es la obligación correlativa al derecho real dominio... **La obligación es expresa**, toda vez que **ella responde que está dispuesta a ceder los espacios que ella está ocupando** en el predio de Industria de alimentos Zenú en las últimas que se le hacen, como se evidencia en la transcripción realizada. La obligación **es actualmente exigible**, toda vez que no está sometida a plazo o a condición, sino que es pura y simple, ya que **el titular del derecho real de dominio puede hacer valer en cualquier momento su derecho**, exigiendo a toda la comunidad que cumplan con la obligación que tienen de no interferir en lo que este quiera hacer con su propiedad. Esto especialmente, en caso de que una persona que está incumpliendo tal obligación, así lo confiesa y se compromete a dejar de realizar esta ocupación...” -Las negrillas son para énfasis-



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De esta mera concluye el recurrente que, el documento con mérito ejecutivo lo constituye la confesión que en el interrogatorio de parte hace *MARÍA CELINA PÉREZ ARIAS*, donde se reconoce el dominio ajeno de esa franja de terreno a favor de Zenú y se obliga a cesar actos respecto de ese terreno y proceder a su devolución, razones para considerar clara expresa y exigible la **obligación de no hacer**, debiendo este juzgado revocar la decisión y proceder a dar la orden de ejecución rogada en la demanda.

## CONSIDERACIONES NORMATIVAS

### 1. De recurso de reposición y apelación.

La finalidad de los recursos de reposición y apelación es la pretensión de la revocación total o parcial del acto impugnado o la de su modificación por otro de distinto contenido, ya sea por el mismo juez que profirió la decisión o por el superior funcional de aquel. Mecanismo que constituye un medio de defensa de las partes en el proceso judicial, permitiendo que errores cometidos en las providencias se puedan enmendar a través de esta forma de revisión de la misma.

### 2. Del mérito ejecutivo de la confesión

Prevé el artículo 422 del Código General Del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión** hecha en el curso de*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"

Por su parte, el artículo 184 del estatuto procesal vigente señala que:

*"...Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte **conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso**. En la solicitud **indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia..."*

Por consiguiente, cuando se pretenda hacer valer un documento con mérito ejecutivo y, se trate de una confesión, se debe observar, no solo las condiciones establecidas en el art. 422 de la norma procesal, sino también el contenido del artículo 184 en cita, so pena de no permitir dar orden de apremio por carencia del documento con mérito ejecutivo.

Y, es que, en ese documento que contiene la confesión relevante para el caso, no es cualquier hecho afirmado y relacionado con un tema en discusión por las partes, debe ser **claro**, esto es, se acepte una obligación respecto de la cual no quede duda que existe y sobre qué trata. Sin margen de interpretaciones para desentrañarla. Tan clara, que se indique qué es lo que se debe (*dinero, conducta de abstenerse o conducta de realizar algo o de suscribir documento*) y cuándo se debe pagar esa prestación.

Ahora bien, se entenderá por **expresa**, si esa obligación se consigna en el documento, en el caso de la confesión, que se diga sin ambigüedad de manera diáfana que el confesante tiene esa obligación con la persona que pretende demandar su ejecución.

Será **exigible**, si de estar sometida a plazo la obligación esté se venció, ya llegó, o si era bajo condición, se haya cumplido aquella.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

### 3-. De las obligaciones de hacer y no hacer y su ejecución

El art. 433 y el 435 de la ley Adjetiva civil vigente regla las obligaciones de hacer y no hacer que pueden ser ejecutables. Señalando que, en el auto de apremio, para la primera hipótesis, se debe dar la orden al ejecutado como deudor que realice el hecho al que se obligó dentro del plazo que prudencialmente indique en juez. En tanto, la segunda hipótesis, obligación de no hacer, probada la contravención (*conducta que realizó estando prohibida*), el juez ordena al demandado que destruya lo realizado igualmente dentro de un término prudencial.

Por consiguiente, el documento que provenga del deudor, o en este caso, la confesión, se debe acompañar a la demanda, pero debe igualmente ser **claro** en cuanto a la forma cómo se determina esa obligación, la que tratándose de aquéllas de **hacer o no hacer**, indicarse concretamente a qué se obliga.

#### CASO CONCRETO

1-. Ampliamente se explicó en el auto recurrido diado el 1 de junio de 2023, las razones por las cuales el documento aportado al proceso **no contenía una confesión** respecto de la obligación que se reclama por vía ejecutiva, incluso se advirtió que a pesar de reconocer la demandada, señora María Celina Pérez Arias, hechos referentes al bien inmueble sobre el cual se predica recae la obligación de hacer y no hacer, no entraña una prestación de forma expresa y clara en favor del ejecutante, Industria de Alimentos Zenú S.A.S.

Adicional, la finalidad con la que se formuló el interrogatorio a la acá demandada, de donde se dice deriva la confesión para el mérito de su cobro ejecutivo, fue diferente, pues se pretendía con ello determinar cuestiones relativas a la tenencia y reconocimiento de dueño ajeno respecto de una franja de terreno, cosa distinta pre-constituir prueba de una obligación para demandada ejecutivamente como se hizo en este caso a efecto de lograr la ejecución de una obligación de hacer, es decir, "destruir" en esa franja de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

terreno, aquellas mejoras o construcciones plantadas. Menos se estableció la fecha o plazo para ello, ni en favor de quien se obligaba a destruir esas mejoras, plantaciones o edificaciones, como se plantea en la demanda ejecutiva. Menos la obligación de no hacer: Abstenerse de realizar esas mejoras o plantaciones.

2-. Al interponerse el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto en cita, insiste el recurrente, sobre la confesión de la ejecutada en aquel interrogatorio, donde se contiene la obligación en favor de Zenú, por demás, en su sentir, de forma clara, expresa y exigible.

3-. Bien, descendiendo al caso, se dijo en precedencia que, la **claridad del mérito ejecutivo** emana del hecho de no existir duda de quién es la persona acreedora y quien la deudora; menos ambigüedad alguna respecto de la obligación adquirida o debida. En lo que refiere a la una **obligación expresa**, refiere al énfasis que en el documento se hace, a aquella enunciación de la obligación presentada de manera inconfundible en cuanto a quiénes son deudor y acreedor, la prestación de hacer o no hacer en este caso, y la fecha en que se debe cumplir esa obligación. Por último, el elemento de **exigibilidad**, se encamina a la determinación de plazo, fecha o momento exacto en el cual debía llevarse a cabo la obligación. Y, cuando de obligación de no hacer se trata, adosar a ese documento, **la prueba de la contravención**.

Al estudiar de nuevo la prueba contentiva en el documento aportado como base de la ejecución (página 142 del PDF 03), esto es, el **interrogatorio de parte/confesión**, practicado extraprocesalmente a la demandada María Cecilia Pérez Arias, presenta las mismas falencias explicadas en el auto del 1º de junio de 2023 que se abstuvo de dar la orden de apremio, pues, en realidad allí:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a)-. No existe confesión, **de forma expresa**, respecto de haberse obligado a “**destruir**” mejoras o plantaciones en favor de Zenú, que existan en la franja de terreno que se dice ser propiedad de persona distinta a la señora Pérez Arias.

b)-. Tampoco existe **de forma expresa**, confesión de haberse obligado a “**abstenerse**” de seguir plantando mejoras o edificaciones, puertas ..., etc., en esa franja de terreno, en favor de Zenú.

c)-. No se cumple con expresarse en aquella diligencia de interrogatorio de parte, en voces del art. 184 del C. G. del Proceso que la finalidad de ese interrogatorio de parte era obtener la confesión para constituir prueba en proceso ejecutivo. La misma se rogó practicar con la siguiente finalidad:

*“...Se pretende **establecer que el título o la calidad** bajo la cual las personas citadas a interrogatorio ocupan las áreas de terreno que se discriminan en el hecho tercero de la solicitud, dentro del predio identificado con Matrícula No.01N-5454439 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., es a **título de mera tenencia...**”* -negrillas para destacar-

Y en efecto, si se escucha las preguntas y respuestas de aquel interrogatorio practicado el Juzgado Once Civil Municipal De Oralidad De Medellín, se encaminó a determinar la condición de tenedora de la señora María Cecilia Pérez Arias, lejos de lograrse establecer la **obligación de hacer** (destruir) o de **no hacer** (abstenerse).

Resulta de vital importancia la **delimitación de aquella prueba** recaudada en la medida que, solo para los fines que fue solicitada, podrá ser utilizada la declaración de la señora María Cecilia Pérez Arias Y, en esa dirección, la Honorable Corte Suprema de Justicia explicó:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“...Esa regla permite entender por qué el juez de segunda instancia en ese asunto, dirigió su atención a concluir que así se hubiese dicho que la finalidad era obtener la confesión respecto de la relación jurídica que el futuro convocado tenía con el inmueble descrito, esa manifestación **impedía delimitar** el contorno de lo que se quería probar -hecho concreto-, puesto que, a su juicio, eran múltiples las relaciones que pueden constituirse respecto de un bien de esa naturaleza y ventilarse a través de un proceso declarativo. Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que **no solo cumple una función meramente informativa, sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades**, i) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, ii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio. La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones (...). La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar. (...). (...) no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso...”<sup>1</sup> - Negritas fuera de texto original-

Se ve pues, la necesidad de cumplirse con el mandato del art. 184 de la ley adjetiva y la claridad en cuanto al tema a la hora de practicar un interrogatorio de parte de donde deriva la confesión (art. 422 en consonancia con el art. 184, ambos del C. G. del P.)

**d)**-. Finalmente, aquel interrogatorio no trae confesión alguna respecto del **plazo** para cumplir la **obligación de hacer** (destruir mejoras, plantación,

<sup>1</sup> C. S de Justicia, sentencia STC12910-2022.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

puertas, ventanas), no se fijó fecha, necesaria para **hacer exigible** esa obligación de destruir.

Y, si era por obligación de **no hacer**, traer la prueba de haber realizado una conducta a la que se haya obligado **abstenerse**, para hacer exigible la obligación de “destruirla”.

**4-. Conclúyase** entonces, y de nuevo, que el documento adosado que contiene la confesión de la señora María Cecilia Pérez Arias, aludida por el demandante sobre la existencia de una obligación de hacer y/o no hacer a favor de la INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S., no cuenta con las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso de ser clara, expresa y exigible, como tampoco reúne la condición del art. 184 de la misma obra, en cuanto a la finalidad de la práctica de aquella y no se arrió la prueba de la contravención (*conducta que realizó estando prohibida*), esto es, a lo que se obligó no realizar en favor de Zenú como lo establece el art. 435 ibidem.

Por consiguiente, no se cuenta con documento que preste mérito ejecutivo y en ese orden, se a mantener firme la decisión recurrida, concediéndose el recurso de alzada impetrado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto diado el 1 de junio de 2023, que denegó la orden de apremio en favor de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÚ S.A.S** y a cargo de la señora **María Cecilia Pérez Arias**, por las razones expuestas en precedencia.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 321 nral. 1 y 438 del Código General Del Proceso, en el efecto **SUSPENSIVO** se concede el recurso de apelación contra el auto que negó la orden de apremio. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef67fe3655aa9b6501ec70ff310e0f2dfbf7277d329c49720723c3c41321b8ad**

Documento generado en 26/02/2024 10:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**